



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS



LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BOCHIL, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales



LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 346, SEGUNDA SECCIÓN, SEGUNDA PARTE, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 058

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 058

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 30, fracción I de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales.

Que la organización y funcionamiento del Municipio supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer la necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 70 fracción III de la Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta al iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 30, fracción XXIV y artículo 70 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política Local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31 , de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra Entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, política y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes in equitativos y ruinosos.

Que derivado del dictamen de la Comisión de Hacienda, de conformidad con lo establecido en los artículos 130 al 133 bis de la Ley de Salud, en correlación con el numeral 36 de la Ley Estatal de Derechos, y después de haber realizado el estudio y análisis de las Leyes de Ingresos Municipales, es de hacer valer el imperativo legal en cuanto a la prohibición de los Municipios de realizar cobros por conceptos relacionados en materia de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus conceptos e indistintamente de las modalidades, autorizando únicamente respecto de la inspección sanitaria, a aquellos municipios que suscribieron convenio en esta materia.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Bochil, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2012**

Título Primero
Impuestos

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.28 al millar
Baldío	B	5.14 al millar
Construido	C	1.28 al millar
En construcción	D	1.28 al millar
Baldío cercado	E	1.93 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.40	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.40	0.00	0.00

	Arbustivo	1.40	0.00	0.00
Cerril	Única	1.40	0.00	0.00
Forestal	Única	1.40	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.40	0.00	0.00
Extracción	Única	1.40	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.40	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.40	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
	6.0 al millar
Construido	
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará el 100 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el 80 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el 70 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.28 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.28 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil doce, gozarán de una reducción del:

20 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8.5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile	8.5%
3.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas, circos y análogos	8.5%
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8.5%

Título Segundo Derechos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

C o n c e p t o	Cuotas
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario	
1.- Alimentos preparados	\$ 2.50
2.- Carnes, pescados y mariscos	\$ 6.00
3.- Frutas y legumbres	\$ 5.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$ 2.50
5.- Cereales y especias	\$ 2.50
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$ 2.50
7.- Los anexos o accesorios	\$ 2.50
8.- Joyería o importación	\$ 8.00
9.- Varios no especificados	\$ 6.00
10.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagara en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrara la siguiente:

C o n c e p t o	Tasa
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	5%
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	3%
3.- Permuta de locales.	3%
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 17 fracción I punto 1.	
III. Pagaran por medio de Boletos:	

C o n c e p t o	C u o t a
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 2.50
2.- Canasteras fuera del mercado por canastos.	\$ 3.50
3.- Introdutores de mercancías cualquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean mas de tres cajas, costales o bultos.	\$ 3.50
4.- Sanitarios.	\$ 2.00
5.- Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente.	\$ 3.50
IV.- Otros conceptos:	
1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado	\$ 6.00
2.- Espacios de puestos semifijos (por apertura)	\$ 6.00

Capitulo II Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

C o n c e p t o	Cuota
1.- Inhumaciones	\$ 60.00
2.- Lote a perpetuidad Individual (1 x 2.50 mts.)	\$ 350.00

	Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$550.00
3.-	Lote a temporalidad de 7 años	\$132.00
4.-	Exhumaciones	\$ 66.00
5.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 66.00
6.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$132.00
7.-	Permiso de construcción de mesa chica	\$ 40.00
8.-	Permiso de construcción de pérgola	\$ 60.00
9.-	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$132.00
10.-	Por traspaso de lotes entre terceros:	
	Individual:	\$ 66.00
	Familiar:	\$132.00
	Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	
11.-	Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$ 66.00
12.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 66.00
13.-	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$132.00
14.-	Construcción de cripta	\$ 66.00

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio de 2012 se aplicaran las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$22.00
	Porcino	\$17.00
	Caprino y ovino	\$15.00

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Vacuno y equino	\$90.00	Por cabeza
Porcino	\$50.00	Por cabeza
Caprino y ovino	\$35.00	Por cabeza

**Capitulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- 1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

C u o t a

- | | | |
|----|--|---------|
| A) | Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up, panels y taxis | \$45.00 |
| B) | Bicitaxis, Mototaxis y similares. | \$10.00 |

- 2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

C u o t a

- | | | |
|----|-----------|---------|
| A) | Autobuses | \$55.00 |
| B) | Camiones. | \$60.00 |
| C) | Trailer. | \$70.00 |

- 3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

C u o t a

- | | | |
|----|--------------------------|----------|
| A) | Pick-up | \$ 33.00 |
| B) | Panels | \$ 45.00 |
| C) | Microbuses | \$ 55.00 |
| D) | Camiones de 3 toneladas. | \$ 60.00 |

**Capitulo V
Agua y Alcantarillado**

Artículo 14.- El pago de los derechos de contratación y servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua. Quedando establecida la siguiente tarifa mensual:

- I.- Por servicio de agua potable:

Tarifa

- | | | |
|----|------------------|----------|
| A) | Casa habitación | \$ 10.00 |
| B) | Casa residencial | 15.00 |
| C) | Local comercial | 17.00 |

D) Tortillería	45.00
E) Hotel o Autohotel	100.00
F) Servicio de lavado de vehículo	220.00
G) Establecimiento con venta de agua purificada	220.00

II.- Por contrato para el servicio de agua potable: **Tarifa**

A) Casa habitación	\$ 66.00
B) Casa residencial	95.00
C) Local comercial	95.00
D) Tortillería	110.00
E) Hotel	165.00
F) Servicio de lavado de vehículo	220.00
G) Establecimiento con venta de agua purificada.	275.00

**Capitulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos**

Artículo 15.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2. Por cada vez \$3.50

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de junio y diciembre de cada año.

**Capitulo VII
Aseo público**

Artículo 16.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

C u o t a

A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensuales	\$30.00
Por cada m3 adicional	\$4.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	\$25.00
Por cada m3 adicional	\$4.00

**Capitulo VIII
Certificaciones**

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Cuota
1.-	Constancia de residencia o vecindad	\$15.00
2.-	Constancia de cambio de domicilio	\$15.00
3.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	\$50.00
4.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$40.00
5.-	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$20.00
6.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$20.00
7.-	Por copia fotostática de documento	\$10.00
8.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$20.00
9.-	Por los servicios que presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias	\$30.00
	Constancias por conflictos vecinales	\$20.00
	Acuerdo por deudas	\$20.00
	Acuerdos por separación voluntaria	\$75.00
	Acta de limite de colindancia	\$75.00
10	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$75.00
11	Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	\$150.00
12	Anuencia para establecimiento de negocios con giro de abarrotes y similares	\$175.00
13	Por certificación de escrituras privadas según el Código Civil	\$150.00
14	Por expedición de constancia de refrendo de señales y marcas de herrar.	\$15.00
15	Por expedición de carta de conducta	\$15.00
16	Por cambio de domicilio de giros comerciales	\$150.00
17	Por expedición de constancia de origen	\$ 05.00
18	Por expedición de constancia de identidad	\$ 05.00
19	Por expedición de constancia de dependencia económica	\$ 10.00
20	Por expedición de constancia de unión libre	\$ 10.00
21	Por expedición de constancia de posesión de predio ejidal	\$ 20.00
22	Por expedición de constancia de posesión de predio urbano	\$ 20.00
23	Por expedición de copia certificada de documentos en el archivo municipal.	\$15.00
24	Por expedición de constancia de tutor.	\$10.00

25 Por expedición de constancia de bilingüismo. \$10.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo IX Licencias por Construcciones

Artículo 18.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona "a" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona "b" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "c" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

C o n c e p t o s	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	A	\$90.00
	B	50.00
	C	45.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$ 4.00
	B	3.00
	C	2.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Zona	Cuota
2.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$40.00
	B	28.00
	C	28.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	6.00
	B	4.00
	C	3.50
3.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días	A	55.00
	B	28.00
	C	28.00

Por cada día adicional se pagará según la zona	A	6.00
	B	4.00
	C	4.00

4.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)		28.00
--	--	-------

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

C o n c e p t o s		Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente	A	\$40.00	
	B	35.00	
	C	28.00	
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	A	4.50	
	B	3.50	
	C	2.50	

III.- Permiso al sistema de alcantarillado		Cuota \$ 45.00
--	--	--------------------------

IV.- Permiso de ruptura de calle m2		\$220.00
-------------------------------------	--	----------

V.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción: 15 S. M. D. V. E.

VI.- Constancia de deslinde de terreno	A	\$110.00
	B	83.00
	C	55.00

VII.- Constancia de factibilidad estructural		\$165.00
--	--	----------

VIII.- Estudio y expedición de constancia de factibilidad de uso y destino de suelo:

A) Por expedición de constancia de uso de suelo temporal para fiestas, bailes, luz y sonido, y similares, por un día con fines de lucro.		\$300.00
B) Expedición de constancia de uso de suelo para el giro de restaurante con venta de cervezas en los alimentos, (no licencia).		\$500.00
C) Expedición de constancia de uso de suelo para discotecas. (no licencia).		\$800.00
D) Expedición de constancia de uso de suelo para cantinas al copeo en fondas y similares de aguardiente, (no licencia).		\$500.00

E)	Expedición de constancia de uso de suelo para centros nocturnos, (no licencia).	\$800.00
F)	Expedición de constancia de uso de suelo para depósitos de cervezas, para vender en envase cerrado, (no licencia).	\$500.00
G)	Expedición de constancia de uso de suelo para cantinas, (no licencia).	\$800.00

Titulo Tercero

Capitulo Único Contribuciones para Mejoras

Artículo 19.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Cuarto Productos

Capitulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 20.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5 S.M.D.V.E.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 S.M.D.V.E.
C) Por caseta telefónicas.	30 S.M.D.V.E.
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 21.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes,

legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto		Tarifa
		Hasta
1.-	Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	\$110.00
2.-	Por ocupación de la vía publicación material, escombros, mantas u otros elementos.	Zona
		A:
		B:
		C:
		Tarifa
		100.00
		50.00
		45.00
3	Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	\$45.00
4	Por apertura de obra y retiro de sellos	120.00
5.	Por no dar aviso de terminación de obra	55.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A)	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	55.00
B)	Por arrojar basura en la vía pública.	165.00
C)	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	22.00
D)	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	275.00
E)	Por quemar residuos sólidos orgánicos e inorgánicos.	165.00
F)	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio.	132.00

G)	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
	-Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.	
	-Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	
H)	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado detallado en el artículo 12 de esta ley, por cabeza.	550.00
I)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	550.00
J)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	550.00
K)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	500.00
L)	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	500.00
M)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	1,650.00
N)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	1,100.00
Ñ)	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	330.00
III.-	Multas impuestas por autoridades administrativas federales , no fiscales transferidas al municipio	\$275.00
IV.-	Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	\$ 275.00
V.-	Otros no especificados.	\$250.00

Artículo 22.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 23.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 24.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 25.- Legados, herencias y donativos: ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Titulo Sexto

Capitulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 26.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la ley orgánica municipal

Titulo Séptimo

Capitulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 27.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones Federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones Federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2011.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2012, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2011, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2008 a 2011. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2012.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Bochil, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2011.- Diputado Presidente.- C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- Diputado Secretario.- C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Decreto por el que se aprueba que en los ayuntamientos de **Acala, Amatenango de la Frontera, Bochil, Cacaohatán, Coapilla, Chapultenango, Ixtacomitán, Jitotol, Mazapa De Madero, Mitontic, Ocozocoautla De Espinosa, Pantepec, Reforma, San Cristóbal de las Casas, San Fernando, Simojovel, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Suchiate, Sunuapa, Tapalapa, Tila, Tuxtla Chico**, siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2012; en los Municipios de **Amatán, Copainala, Juárez, La Concordia, Montecristo de Guerrero, Ostuacán, Osumacinta, San Andrés Duraznal, Zinacantán**, siga en vigencia la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal 2011; en los Municipios de **Berriozábal, El Bosque, Tapilula**, siga en vigencia la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal 2010; en los municipios de **Amatenango del Valle, Ixtapangajoya, Pueblo Nuevo Solistahuacán**, continúe en vigor la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal 2009; en los municipios de **Ixtapa, Oxchuc**, continúe en vigor la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal 2008; respecto al ayuntamiento de **Francisco León** seguirá aplicándose la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio 2006.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 127

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 127

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política Local, y

C o n s i d e r a n d o

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 70 fracción III de la local, otorgan a los ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su ley de ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo de nuestra Ley Suprema; artículo 30, fracción XXIV y artículo 70, fracción III, inciso a) y c) de la Constitución Política Local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las leyes de ingresos de los municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en términos del artículo 36, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, es atribución de los ayuntamientos formular y proponer al H. Congreso del Estado para su aprobación, la iniciativa de ley de ingresos en la que se cuantifiquen los aspectos líquidos de los recursos económicos a percibir por los municipios durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Que finalmente, los Ayuntamientos de **Acala, Amatán, Amatenango de la Frontera, Amatenango del Valle, Berriozábal, Bochil, Cacahoatán, Coapilla, Copainalá, Chapultenango, El Bosque, Francisco León, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoya, Jitotol, Juárez, La Concordia, Mazapa De Madero, Mitontic, Montecristo de Guerrero, Ocozocoautla De Espinosa, Ostuacán, Osumacinta, Oxchuc, Pantepec, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Reforma, San Andrés Duraznal, San**

Cristóbal de las Casas, San Fernando, Simojovel, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Suchiate, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tila, Tuxtla Chico, Zinacantán, no cumplieron en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, que prevé: *“Son atribuciones de los Ayuntamientos formular y proponer al Congreso del Estado para su aprobación, el primer día del mes de septiembre de cada año, la Iniciativa de su Ley de Ingresos”*; por esta razón, y a efecto de no dejar en incertidumbre a los contribuyentes que tienen la obligación constitucional de contribuir con el gasto público y que constituye un deber ciudadano de carácter legal; con apego a lo establecido en el artículo 3º, Tercer Párrafo, de la Ley de Hacienda Municipal, que dice: *“La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado”*; por lo tanto, se considera viable aprobar que en los ayuntamientos de **Acala, Amatenango de la Frontera, Bochil, Cacahoatán, Coapilla, Chapultenango, Ixtacomitán, Jitotol, Mazapa De Madero, Mitontic, Ocozocoautla De Espinosa, Pantepec, Reforma, San Cristóbal de las Casas, San Fernando, Simojovel, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Suchiate, Sunuapa, Tapalapa, Tila, Tuxtla Chico**, siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2012; en los Municipios de **Amatán, Copainala, Juárez, La Concordia, Montecristo de Guerrero, Ostucán, Osumacinta, San Andrés Duraznal, Zinacantán**, siga en vigencia la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal 2011; en los Municipios de **Berriozábal, El Bosque, Tapilula**, siga en vigencia la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal 2010; en los municipios de **Amatenango del Valle, Ixtapangajoya, Pueblo Nuevo Solistahuacán**, continúe en vigor la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal 2009; en los municipios de **Ixtapa, Oxchuc**, continúe en vigor la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal 2008; respecto al ayuntamiento de **Francisco León** seguirá aplicándose la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio 2006.

Por las anteriores consideraciones, esta propia Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tiene a bien expedir el siguiente:

Decreto por el que se aprueba que en los ayuntamientos de **Acala, Amatenango de la Frontera, Bochil, Cacahoatán, Coapilla, Chapultenango, Ixtacomitán, Jitotol, Mazapa De Madero, Mitontic, Ocozocoautla De Espinosa, Pantepec, Reforma, San Cristóbal de las Casas, San Fernando, Simojovel, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Suchiate, Sunuapa, Tapalapa, Tila, Tuxtla Chico**, siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2012; en los Municipios de **Amatán, Copainala, Juárez, La Concordia, Montecristo de Guerrero, Ostucán, Osumacinta, San Andrés Duraznal, Zinacantán**, siga en vigencia la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal 2011; en los Municipios de **Berriozábal, El Bosque, Tapilula**, siga en vigencia la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal 2010; en los municipios de **Amatenango del Valle, Ixtapangajoya, Pueblo Nuevo Solistahuacán**, continúe en vigor la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal 2009; en los municipios de **Ixtapa, Oxchuc**, continúe en vigor la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal 2008; respecto al ayuntamiento de **Francisco León** seguirá aplicándose la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio 2006.

T r a n s i t o r i o

Artículo único.- El presente decreto tendrá vigencia a partir del 1º de enero al 31 de diciembre de 2013.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2012.- Diputado Presidente, C. Noé F. Castañón Ramírez.- Diputado Secretario, C. Diego Valente Valera Fuentes.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Nombre de la disposición legal: **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BOCHIL, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

PERIÓDICO OFICIAL		FECHA DE PUBLICACIÓN	DECRETO O PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN
NÚMERO	SECCIÓN			
346	Segunda (Segunda Parte)	30/Diciembre/2011	058	Se expide Ley.